

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. ALFREDO CASTILLA

E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE PLUTARCO QUIROZ VEGA contra CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO Y OTROS

Radicación Interna: 43156

Código Único de Radicación: 08001310300220130011502

FERNANDO JOSE DELGADO FLOREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'664.495 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.277 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores RITA, GUSTAVO y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA; al Señor Magistrado respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Segundo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 14 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

CONDENA EN COSTAS PROCESALES COSTAS PROCESALES

La Juez de primera instancia, muy a pesar que dio un fallo favorable a favor de mis representados no condenó en costas a la parte vencida en este caso al demandante señor **PLUTARCO QUIROZ VEGA**.

ART. 365 del C.G. del P. establece:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de

pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Es de gran importancia manifestar a este honorable despacho, que el demandado presentó una demanda que nunca debió existir, ya que no tenía derecho legal alguno para iniciarlo.

El demandado presentó la demanda a nombre de una persona que no era la propietaria del inmueble al presentarla, y esta situación no era desconocida para el demandante porque él era el propietario de un 50% del inmueble, simplemente aprovechó una inconsistencia en la Oficina de Instrumentos Públicos, para perjudicar a los propietarios

del otro 50% y apropiarse en su totalidad de un inmueble, este comportamiento debe sancionarse y no pasar inadvertido para la justicia, ya que engañó y manipuló a un Juez de la república para que fallara a favor de él.

Es decir el demandante engañó y manipuló a la Justicia, con su proceder actúo de MALA FE, ya que además de esto él nunca ha vivido en el inmueble ubicado en la calle 80 No.45-21 de esta ciudad, quien reside en esta casa desde hace más de 15 años es la señora RITA QUIROZ VEGA, quien dentro de la demanda de pertenencia en su momento recibe la INSPECCION JUDICIAL, y si hoy la volvieran a realizar es a quien van a encontrar en compañía de su esposo e hijo.

El artículo 762 del Código Civil: "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". Esto es, la tenencia del *corpus* y del *animus domini*.

EL ART 79 DEL C.G.P. TEMERIDAD O MALA FE:

Este artículo establece que ha existido temeridad y mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Con su proceder causó perjuicios, ya que durante este tiempo hubo un desgaste económico y emocional

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso e incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Es de anotar y mucho más agravante la situación del demandante, que el señor PLUTARCO QUIROZ VEGA es abogado, es decir no desconoce la Ley y las sanciones que da lugar cuando se actúa de mala fe, con el objeto de tener un bien propio faltando a su ética.

Señor Magistrado, no solo debe sancionarse en lo civil, si no igualmente solicito compulsar copias a la FISCALÍA 58 CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO radicación No.0800160012572014-02417, donde se sigue una denuncia penal contra el demandante, precisamente por este comportamiento.

Sentencia S C-23 de Junio de 1.958(obra de mala fe quien pretenda obtener ventajas o beneficios)....

Sentencia C-232 del 15 de Mayo de 1.997 de la Corte Constitucional.

T-655-98 Corte Const. sobre asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia y actuación temeraria que vulnera el principio constitucional de la buena fé,

Sentencia C- 157 de Marzo 21 del 2.013

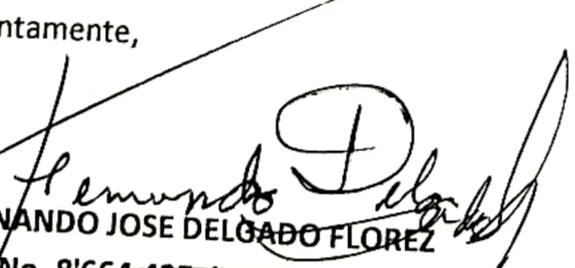
ANEXOS

Con el objeto de fundamentar esta SUSTENTACIÓN, me permito aportar:

1. Resolución No.000252 de fecha 31 de octubre de 2014, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se establece por qué existía doble folio de matrícula sobre el inmueble y donde se ordena la Unificación.
2. Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado No.040-174861, actualizado donde se puede visualizar cada anotación y constatar que al momento de la presentación de la demanda no era la señora CARMEN SOFA MARTINEZ NARANJO la propietaria del inmueble.
3. Copia de la Escritura Publica No.1.377 de la Notaría 4 del Circulo de Barranquilla, donde consta el registro del testamento de la señora CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, donde de manera espontánea y en la plenitud de todos sus sentidos deja su 50% del inmueble en cabeza de sus sobrinos RITA MATILDE, SILVIO LAURENAO, GUSTAVO ADOLFO, ALBA QUIROZ Y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA.
4. Escritura de Venta No.1849 de la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, de la señora CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO a favor de PLUTARCO QUIROZ VEGA Y CARMEN JOSEFINA VEGA QUIROZ

Del señor Magistrado,

Atentamente,


FERNANDO JOSE DELGADO FLOREZ

C.S. No. 8'664.495 de Barranquilla

T.P. No. 103.277 DEL C.S.J.